

SENTENCIA nº 115/22

En Oviedo, a 13 de abril de 2022.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Ordinario nº 179/17**, sobre **Inactividad de la Administración**, instados por el letrado D. Luis Carlos Albo Aguirre en representación y defensa de **D.ª María Teresa Álvarez Arriola, D.ª Laura Álvarez Arriola, D.ª Claudia Álvarez Arriola y D.ª María de los Ángeles Álvarez Arriola**.

Es demandado el **Ayuntamiento de Teverga**, representado por la procuradora D.ª Isabel Quirós Colubi y asistido del letrado D. Antonio Cifuentes Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Decanato de los Juzgados que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, contra la inactividad del Ayuntamiento de Teverga en la ejecución de convenio expropiatorio de 27 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto advertido, se admitió el recurso y se reclamó el expediente administrativo. Una vez recibido, se formalizó la demanda. Contestada la misma, se recibió el pleito a prueba, practicándose la admitida como pertinente con el resultado obrante en los autos. Tras ser declarado concluso el período de práctica de prueba, las partes presentaron conclusiones escritas al efecto. Las actuaciones fueron suspendidas por prejudicialidad penal hasta que recayese resolución judicial firme en las Diligencias Previas nº 29/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Grado. Tras el alzamiento de la suspensión, se han pasado las actuaciones para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos, por concurrir con otras circunstancias procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo formulado por las recurrentes se dirige “contra la inactividad del Ayuntamiento de Teverga con relación a la ejecución interesada por las mismas para que procediera al cumplimiento del convenio expropiatorio de fecha 27 de octubre de 2010 y abonara el justiprecio por importe de un millón de euros (1.000.000 €), más los intereses pactados desde el 21 de diciembre de 2010 hasta la fecha de su completo pago, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LRJCA, con relación al artículo 32.1 de ese mismo cuerpo legal”.

Interesan en el suplico de su demanda que se condene al Ayuntamiento de Teverga a que les abone:

“1.La cantidad de un millón de euros (1.000.000 €) por el justiprecio.

2. La cantidad de quinientos treinta y cuatro mil ciento treinta y cuatro euros con noventa y tres céntimos (534.134,93 €) por los intereses de demora hasta la interposición del presente recurso contencioso-administrativo. Los intereses de demora vencidos devengarán intereses legales desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

3. Respecto de los intereses por demora en el pago del justiprecio, la cantidad que resulte de las operaciones realizadas según las bases fijadas en el Fundamento de Derecho V.2 de esta demanda desde la fecha de interposición del presente recurso contencioso-administrativo hasta el pago de la totalidad de la cantidad de un millón de euros (1.000.000 €) por el justiprecio”.

SEGUNDO.- En síntesis, las recurrentes señalan que, tras la tramitación oportuna, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teverga de 2 de julio de 2010 se aprobó la adquisición de mutuo acuerdo del Palacio de Valdecarzana y fincas anexas, de su propiedad, por el justiprecio de un millón de euros. Suscrito convenio expropiatorio en fecha 27 de octubre de 2010, accionan contra lo que consideran inactividad del Ayuntamiento de Teverga por no proceder al abono del citado justiprecio, al amparo de los artículos 29.1, en relación con el art. 32.1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El Ayuntamiento de Teverga opone, primeramente, una excepción de naturaleza procesal al entender que el recurso se presenta de manera extemporánea. Invoca la cláusula quinta del convenio de expropiación que establece lo siguiente: “Así mismo, transcurrido dicho plazo de cincuenta y cinco días, las recurrentes, podrán reclamar por escrito al Ayuntamiento de Teverga el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Teverga no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y las recurrentes, podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda”.

Considera que el convenio se firmó el 27 de octubre de 2010 y, por tanto, a partir de los cincuenta y cinco días más un mes las demandantes podían haber acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no actuaron de tal forma sino hasta siete años después.

Al respecto, para el ejercicio de un recurso contencioso-administrativo como el que aquí se ha articulado, fundado en la inactividad de la Administración conforme al art. 29.1 de la LJCA, debe partirse de la redacción de este precepto que establece los requisitos y los cauces a seguir cuando señala lo siguiente: “Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración”.

A su vez, el artículo 46.2 precisa que en los supuestos previstos en el art. 29, los dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.

La excepción ha de ser, entonces, desestimada por cuanto la inactividad que predicaban las recurrentes, a la fecha de presentación del requerimiento, era una situación continuada y el recurso se interpuso dentro de los dos meses siguientes al transcurso de los tres posteriores al requerimiento desatendido.

TERCERO.- En cualquier caso, resulta relevante, a los efectos del litigio aquí sostenido, que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Teverga de 2 de septiembre de 2021 se declaró nulo de pleno derecho el Acuerdo del Pleno de 2 de julio de 2010 por el que se aprobó la adquisición de mutuo acuerdo del Palacio de Valdecarzana. Consta en autos el certificado del Secretario municipal que lo advera. Se trata, por tanto, de un acto administrativo que se presume válido y produce efectos, siendo, además, conocido por las recurrentes al menos desde que se ha aportado a los presentes autos.

Por tanto, el ejercicio de la acción de inactividad ha quedado huérfano de sostén y de objeto por cuanto no hay actividad a la que la Administración pueda ser compelida. El Acuerdo del Pleno de 2 de julio de 2010 ha sido declarado nulo y no hay una obligación que deba ejecutarse en beneficio de personas concretas ya que el Ayuntamiento de Teverga ha expulsado del ordenamiento jurídico el acto administrativo que permitió la suscripción del convenio.

Al respecto, conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 18.9.2002 cuando dice que *“un recurso contencioso administrativo no puede existir ni subsistir sin el acto administrativo que constituye su objeto. Así se deduce inequívocamente de los artículos 1, 37.1 y 82-c) de la Ley Jurisdiccional. Por esta razón, si la Administración, pendiente el recurso contencioso administrativo, revoca su propio acto, desaparece el objeto del recurso y éste carece de sentido. En tal caso, el Tribunal debe dictar auto archivando el proceso o, si éste se encuentra en fase de sentencia, acordarlo así en ella, tal como si fuera una inadmisibilidad sobrevenida. Lo que no cabe en tal supuesto es un pronunciamiento de estimación del recurso contencioso administrativo, anulando un acto ya desaparecido del mundo jurídico”*.

Idénticas consideraciones deben hacerse cuando el acto administrativo impugnado desaparece del mundo jurídico por una resolución o actuación administrativa que lo deja privado de contenido. Como expone la sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de julio de 2007, *“según constante doctrina*

jurisprudencial, la desaparición del objeto del recurso contencioso es uno de los modos de terminación del procedimiento contencioso administrativo, tanto si lo impugnado era una disposición general, en que la ulterior derogación de ésta o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, cuanto si se trata de actos administrativos o resoluciones singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición de la controversia (STS de 22 de Abril de 2003, que cita otras anteriores)”.

Por lo expuesto, ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Dado que han concurrido especiales discrepancias jurídicas entre las partes no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, conforme prevé el art. 139 de la LJCA.

QUINTO.- Contra esta sentencia cabe recurso de apelación dada la cuantía del pleito, art. 81 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a María Teresa Álvarez Arriola, D.^a Laura Álvarez Arriola, D.^a Claudia Álvarez Arriola y D.^a María de los Ángeles Álvarez Arriola contra la inactividad del Ayuntamiento de Teverga en la ejecución del convenio expropiatorio de 27 de octubre de 2010.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella se puede interponer recurso de apelación en el plazo de quince días. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.